

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consulta.registroet@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre(s) y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre(s) y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura del apartado II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de Consulta Pública será del **19 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024** (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguientes puntos de contacto: Jorge Luis Hernández Ojeda, Director General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, correo electrónico: jorge.hernandez@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4074; Marisol Cuevas Tavera, Directora de Área adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, correo electrónico: marisol.cuevas@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4872; y, Karla Vanessa García Huerta, Subdirectora de Regulación del Espectro y Gestión de Proyectos 3, correo electrónico: karla.garcia@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4583.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Hispasat México, S.A. de C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Carlos Arturo Bello Hernández
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Unidad de Espectro Radioeléctrico</i>, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.</i> • <i>Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.</i> • <i>Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales, se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</i> 	
<p>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento El IFT, a través de la <i>Unidad de Espectro Radioeléctrico</i>, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la <i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>, última modificación publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la <i>Ley Federal de Competencia Económica</i>,</p>	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Unidad de Espectro Radioeléctrico* y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
A. Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.
B. Datos de contacto (dirección de correo electrónico)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT. Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.
C. Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)	Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La *Unidad de Espectro Radioeléctrico* no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

¹ Disponible para consulta en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3_1_1.zip

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección “Protección de Datos Personales” / “Ingresa tu solicitud o denuncia” / “Formatos” / “En el sector público” / “Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios. Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a) Excel (*.xlsx)
- b) Texto (*.txt)
- c) Archivo de texto (*.csv), y
- d) Lenguaje de marcas de hipertexto (*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el **formato** diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4 Portabilidad/Criterio 4 1 2.zip>.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

<p>La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.</p> <p>Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la “Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.</p> <p>X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.</p> <p>La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.</p> <p>XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.</p> <p>Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de “Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: https://www.ift.org.mx/proteccion-de-datos-personales/avisos-de-privacidad</p> <p><i>Última actualización: (XX/06/2023)</i></p>

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en Consulta Pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<i>Antecedente Octavo</i>	Como se explica al analizar el ANIR, el Registro sí tiene impacto regulatorio. Por lo cual sugerimos revisar el antecedente. Ver los argumentos más adelante.
Considerando TERCERO antepenúltimo párrafo	<p><i>“De lo anterior se desprende que la banda de frecuencias 3.7 3.6 – 4.2 GHz está atribuida en México al servicio fijo por satélite (SFS) en el sentido descendente espacio-Tierra, a título primario; es decir, en términos de lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley, el SFS tiene prioridad de uso de la banda de frecuencias atribuida y cuenta con derecho de protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios.”</i></p> <p>- La atribución al SFS mencionada en el párrafo anterior es, en México, a título primario y de forma exclusiva, es decir, que no hay otro servicio atribuido en esta banda a título primario. Así mismo, el SFS también está atribuido a título primario de forma exclusiva en México en la banda de frecuencias 3.6-3.7 GHz. Se considera que la banda 3.6-4.2 GHz se utiliza de forma extensa para el enlace descendente del SFS, y por tanto se solicita que, a efectos de la Consulta y de los objetivos en ella, se tome en cuenta el rango completo de 3.6-4.2 GHz en vez del rango 3.7-4.2 GHz. Por tanto, sugerimos que esta modificación sobre el rango de frecuencias se aplique a lo largo de todo el objeto de la consulta.</p>
Considerando TERCERO penúltimo párrafo	<p><i>“Asimismo, conforme la atribución del SFS en la banda 3.7- 4.2 GHz en el sentido espacio-Tierra, las estaciones terrenas que se despliegan en este segmento para su operación en el sentido territorio nacional son aquellas que solo reciben señales provenientes de los satélites y que no requieren autorización por parte del instituto para operar conforme al artículo 172 de la ley”</i></p> <p>- Se sugiere modificar este párrafo para eliminar la palabra “solo”.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

	<p>-Dado que el propósito del Instituto es “contar con más elementos <u>para una mejor protección de las operaciones de las estaciones terrenas</u>”, consideramos necesario que se clarifique que el Registro de estaciones terrenas receptoras que el Instituto propone establecer, incluirá tanto la información de aquellas estaciones terrenas únicamente receptoras (Rx/O) en 3.6 a 4.2 GHz, así como aquellas estaciones terrenas de transmisión y recepción (Rx/Tx) en cuanto a su información respecto a la parte receptora.</p>
<p>Considerando TERCERO último párrafo</p>	<p><i>"Por lo anterior, las estaciones terrenas que operan en la banda 3.7 - 4.2 GHz deberán atender al servicio al que se encuentran atribuidas en México, es decir, para el caso que nos ocupa, la recepción de las señales del SFS atribuido a título primario. En tal virtud, a A fin de que el Instituto cuente con más elementos para una mejor protección de las operaciones de las estaciones terrenas en dicha banda de frecuencias, resulta relevante contar con un registro de las estaciones terrenas <u>desplegadas y en operación y aquellas por operar</u> en territorio nacional. Así, las personas interesadas podrán registrar de manera voluntaria sus estaciones terrenas ante el Instituto, dentro de los plazos que se establecen en el presente acuerdo para tal efecto."</i></p> <p>- Se propone modificar el texto de forma que las estaciones terrenas futuras también sean tenidas en cuenta en este Considerando. Enfatizamos nuestra solicitud al Instituto de clarificar la finalidad del Registro, cuyo propósito sería dar la protección que requiere el art 57, Fracción I, de la Ley a los SFS cuya atribución en carácter de servicio primario implica la protección de sus señales, garantizándoles la calidad e ininterrupción causados por parte de servicios atribuidos a título secundario. Esta garantía legal implica dar certidumbre legal para el uso eficaz del espectro del SFS y se impone al principio de dar acceso a posibles entrantes en mercados convergentes o al despliegue de nuevos servicios. Ese acceso debe permitirse bajo condiciones que preserven la calidad y continuidad de los servicios preexistentes, sin detrimento de los derechos de los usuarios ni generando costos adicionales al usuario ni a quienes cuentan con títulos habilitantes (preexistentes) para la prestación de servicios en la banda y en las adyacentes.</p> <p>- Se propone así mismo eliminarla última frase de este Considerando, ya que la mención al Registro aparece en el Considerando CUARTO.</p> <p>- Finalidad del Registro: La “mejor protección” a la que el Instituto se refiere en este párrafo implica garantizar a su vez la atribución actual en México al Servicio Fijo por Satélite (SFS) en el sentido espacio-Tierra a título primario, así como la aplicación del Artículo 57, Fracción I de la Ley, que da al SFS prioridad de uso de la banda de frecuencia y derecho de protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios. Tal objetivo es un imperativo legal que no logra acomodarse con la “voluntariedad” del Registro.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

	<p>-Se entiende que es parte de los objetivos del Instituto, coordinar con las autoridades aplicables, mecanismos y condiciones de operaciones que eviten que, en las zonas fronterizas, con los EEUU o con Guatemala o Belice, las estaciones receptoras mexicanas que operan en esta banda de frecuencias no sean objeto de interferencias perjudiciales por señales provenientes de los países vecinos. Surge la inquietud de cómo el Instituto coordinará estas actuaciones y procedimientos bilaterales respecto a las Estaciones Receptoras que no hayan sido registradas, dado que el Registro se plantea en este Anteproyecto como “voluntario”.</p>
<p>Considerando CUARTO Primer párrafo</p>	<p>Cuarto. Registro de estaciones terrenas receptoras. <i>Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, entre otros, del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales y los servicios satelitales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley, la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales deberá considerar la reglamentación en materia de radiocomunicación de la UIT, incluyendo sus Recomendaciones y Reportes aplicables a estas bandas y perseguir, entre otros objetivos, la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como el uso eficaz del espectro y su protección.</i></p> <p>-La referencia añadida a la Recomendaciones y Reportes de la UIT tiene por vocación que, si el Instituto decidiera desplegar otros servicios en estas bandas, debería seguir las decisiones de la UIT en materia de técnicas de mitigación.</p>
<p>Considerando CUARTO Segundo párrafo</p>	<p>- Se pide al Instituto clarificar el objetivo del Registro de estaciones, en cuanto al texto del segundo párrafo que dice “(..) <i>así como la toma de decisiones de política pública por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias, (...) y la mejor coordinación en el despliegue de otros servicios</i>”, y cómo este objetivo se enmarca en la “voluntariedad” del Registro. Por ejemplo, si el Instituto tiene una pretensión de asignar el despliegue de otros servicios es indispensable implementar una política de instalación de filtros en las estaciones y definir cómo eso sería implementado. La importancia de esta política radica en la protección de los servicios satelitales que operan en esta banda de frecuencia y bandas adyacentes.</p>
<p>Considerando CUARTO Tercer párrafo</p>	<p><i>“En ese sentido, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el DOF, las personas que cuenten o llegaren a contar con estaciones terrenas receptoras en operación y aquellas por operar en la banda 3.7 - 4.2 GHz estarán en posibilidades de registrar voluntariamente sus estaciones terrenas receptoras ante el Instituto, conforme a lo siguiente:”</i></p> <p>- Se propone modificar el texto con la misma justificación que el Considerando TERCERO último párrafo.</p>
<p>Considerando</p>	<p>60 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo para las EETTRR ya desplegadas: Se recomienda incrementarlo a 120 días hábiles.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

<p>CUARTO (cuadro) Plazo de Registro</p>	<p>20 días hábiles siguientes al inicio de las operaciones para aquellas EETRR que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo: Se recomienda incrementarlo a 120 días hábiles.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es importante señalar que los procedimientos de registro de estaciones receptoras en banda C se ha ejecutado en otros países, como Brasil, Estados Unidos o el que recientemente acaba de concluir en Colombia, han necesitado varias fases y extensiones sucesivas. - La información no siempre está fácilmente disponible. Muchas estaciones instaladas desde hace muchos años que siguen en funcionamiento no están inscritas en los relevamientos de los proveedores. Algunos planes de instalación pueden necesitar revisarse “sobre la marcha”, implicando de parte del instalador en terreno modificar coordenadas o cambiar equipos. - La efectividad del Registro descansa en la premisa de recabar información lo más completa posible y que al ser voluntario se logrará recabar toda la información. Sin embargo, el número de estaciones terrenas receptoras asciende a miles y están desplegadas a lo largo del territorio nacional. Ni los concesionarios ni los autorizados cuentan con la información, bases de datos con la información requerida por el Instituto. Muchos de los radiodifusores, cable-operadores y programadores tampoco tienen los recursos para integrar y mantener una base de datos y recibir información fehaciente de sus Usuarios. - Igualmente, muchos de los radiodifusores, cable-operadores y programadores tampoco tienen los recursos para integrar y mantener una base o registro de datos de sus Usuarios, muchos son usuarios finales (por ejemplo, empresas, instituciones y hogares que reciben señal de televisión por cable) a lo largo del país. Recabar esta información requiere de un proceso largo en el tiempo.
<p>Considerando CUARTO Penúltimo párrafo</p>	<p>- En relación con la forma de entrega de la información indica:</p> <p><i>“..el Instituto habilitará la herramienta digital que considere pertinente para facilitar el registro de las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz y que contenga los campos con las especificaciones para su registro. Hasta en tanto el Instituto habilite dicha herramienta, el registro voluntario de las estaciones terrenas receptoras se podrá presentar ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, con las especificaciones técnicas a que se refiere el Considerando Quinto del presente Acuerdo”.</i></p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

	<ul style="list-style-type: none"> - Sobre este particular, es muy importante que el Instituto adopte medidas para facilitar la entrega de la información, y su sistematización por el propio IFT. Es preferible que el IFT establezca el formato, el medio de entrega, y si tiene prevista una herramienta digital que sea una herramienta sencilla y que opere ágilmente. - Así mismo, a fin de evitar duplicación de tramites en Excel o en papel, se recomienda la creación de una herramienta digital que permita hacer el registro en línea con un identificador del registrante y un localizador que permita validar y registrar las coordenadas desde el sitio de la instalación. - Para que el proceso de registro sea efectivo se requiere principalmente de lo siguiente: tener físicamente la base de datos en la página del IFT y contar con plazos mayores para hacer el registro correspondiente, ya que entregar la información de manera física resulta ineficiente pues estamos hablando de antenas receptoras situadas en lugares remotos. Igualmente es necesario un proceso para difusión y recopilación de la información. - Dado que la efectividad de los objetivos planteados en la consulta depende de poder contar con la información completa, el Instituto puede y debe valerse de la información adicional de la que ya disponga para preservar los servicios satelitales, que son preexistentes y tienen carácter primario.
<p>Considerando CUARTO Último párrafo</p>	<p>Establece el Anteproyecto que <i>“dichas estaciones no podrán ser consideradas dentro de los análisis que lleve a cabo el Instituto para la toma de decisiones en cuestiones de políticas públicas, coordinación con otros países o acciones preventivas ante posibles afectaciones por la operación de otros sistemas de radiocomunicaciones, tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional”</i></p> <p>-Esta redacción añade un objetivo no previamente mencionado en los Considerandos TERCERO ni CUARTO, que se limitaban a precisar la coordinación y la protección de los sistemas SFS en esta banda de frecuencia. Su lectura deja entender que el Instituto podría tomar decisiones en cuestiones de política pública que impliquen la atribución de esta banda de frecuencia a nuevos entrantes que únicamente deberán considerar las estaciones receptoras registradas para sus planes de despliegue. La voluntariedad del Registro implicaría entonces un trato desigual entre los que registraron y los que no lo hicieron, dejando a estos últimos en total indefensión, incurriendo en la vulneración de derechos, en algunos casos de usuarios finales y tienen derecho a un servicio de calidad y continuo, en otros casos derechos preexistentes (derechos adquiridos) por quienes detentan títulos habilitantes para operar en dichas bandas y las adyacentes y han incurrido en inversiones de equipo y gastos de instalación.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

<p>Considerando QUINTO Especificaciones para el Registro</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Sujetos “activos”</u> del Registro: solicitamos al Instituto aclarar o listar “las personas interesadas” según su categoría (radiodifusores, cable operadores, programadores, usuarios finales etc.); - La voluntariedad del Registro se acomoda difícilmente con la exigencia de la lista de 5 especificaciones técnico y legales que lista el Considerando QUINTO. Ver la sugerencia en el comentario del Considerando CUARTO penúltimo párrafo para crear una herramienta de fácil acceso - <u>Vigencia de 3 años del Registro</u>: se considera un plazo muy corto que no dice relación con los plazos de los contratos comerciales. Este plazo debería ser de 5 años o más. - <u>Cancelación de la estación en el Registro</u>: ameritaría una notificación previa del Instituto a la “persona” que registro la estación antes de su cancelación automática. - <u>Formalismos legales</u>: el requerimiento de <i>“presentar testimonio o copia certificada de los instrumentos públicos para acreditar la representación de la persona promovente”</i>: a efecto de mitigar el costo de transacción para quienes deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras se sugiere prever la posibilidad de presentar copias simples o electrónicas y no el testimonio notarial o la copia certificada. Además, se sugiere al IFT a reconsiderar este requerimiento de información ya que acreditar la representación legal no podría ser factible, pues habrá casos en los que poseedores de estaciones terrenas receptoras sean los usuarios finales o consumidores, que no tienen este carácter legal. - <u>Renovación del Registro</u>: se sugiere prever el envío por el IFT de un aviso o recordatorio de la ratificación previo a la eliminación de la base de datos. Este aviso puede estar programado en la herramienta tecnológica que desarrolle el Instituto y con ello se mitigan los riesgos de afectar derechos y con la ampliación del plazo se reducen los costos de transacción que implica la ratificación.
<p>Considerando SÉPTIMO Impacto Regulatorio</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Análisis de Nulo Impacto Regulatorio</u>: se solicita al Instituto considerar que el establecimiento del Registro tiene un impacto regulatorio. Aunque voluntario, implica un trámite al que se someten las “personas que deseen registrar” así como la creación de una herramienta electrónica eficiente del IFT para procesar información y documentación recibida. Por lo tanto, implica costos para el Erario Público y para los sujetos activos, desde los costos de generar la información legal, compilación de datos y envío del formulario, entrega al IFT y procesamiento por el IFT.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

	<p>Adicionalmente, puede tener un impacto en derechos de usuarios y en derechos adquiridos. Se indica que es voluntario, pero si se prevé como consecuencia (o sanción en un sentido amplio) que las estaciones receptoras que pertenecen a alguien o de las que alguien es usuario no puedan ser tomadas en cuenta en la planeación o generación de políticas públicas por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias en las decisiones de política pública o regulatoria del Instituto y la finalidad que se busca con el Registro.</p> <p>Con este esquema de sanción se ponen en riesgo los derechos (incluso derechos adquiridos) de usuarios que lícitamente cuentan con estaciones terrenas receptoras de señales satelitales, el riesgo es el de sufrir afectaciones en la calidad y continuidad de servicios que bajo el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias tienen carácter primario, incluidos usuarios finales de los servicios que verían vulnerados sus derechos a un servicio continuo y de calidad. Tratándose de instancias de seguridad nacional puede haber un impacto para la población si las instancias sufren interrupciones, interferencias en los servicios. Lo anterior sin descartar la posibilidad de que se generen daños económicos ante la afectación a inversiones realizadas en equipos de telecomunicaciones y las asociadas a su instalación.</p>
Acuerdo TERCERO	<p><i>“El Instituto otorgará un plazo de 60 días 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo para que los interesados que así lo consideren puedan registrar voluntariamente ante el Instituto las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.”</i></p> <p>- La razón de esta modificación es la misma que la expuesta para las mismas modificaciones en el Considerando CUARTO.</p>
Acuerdo CUARTO	<p><i>“Las personas interesadas cuyas estaciones terrenas receptoras entren en operación con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán registrar sus estaciones terrenas receptoras voluntariamente dentro del plazo de 20 días 120 días hábiles siguientes a la entrada en operación de sus estaciones en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.”</i></p> <p>- La razón de esta modificación es la misma que la expuesta para las mismas modificaciones en el Considerando CUARTO.</p>
Transitorio Primero	<p>- Se sugiere dar un plazo adecuado para a entrada en vigor a fin de dar difusión al Acuerdo, a todas las Partes interesadas y dar al IFT el tiempo necesario para la elaboración y puesta en funcionamiento de la herramienta informática con formación de su propio personal para que pueda atender las dudas que surjan en el transcurso del Registro</p>
FORMULARIO	<p>- Se solicita al Instituto informar a los interesados de qué manera este formato, llenado y enviado en papel o por vía electrónica por las personas que deseen registrar sus estaciones, será procesada en alguna futura plataforma para que su información resulte considerada para los cálculos que deberán</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

	<p>hacer los Ingenieros del Instituto para garantizar la protección de cada Estación Terrena Receptora.</p> <p>- Sería de interés saber si la nueva plataforma que recabará la información de este Registro estará coordinada con la información que los “sujetos obligados” proporcionen al Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII).</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública

Si bien este Operador considera positivo el propósito del Anteproyecto de Acuerdo, de su análisis surgen una serie de dudas que ameritan una explicación previa del Instituto tanto en cuanto a la finalidad del Registro, sus objetivos (protección del SFS vs. planificación de nuevos servicios), su implementación en particular las condiciones de inviolabilidad y confidencialidad, su coordinación con la información recabada por el SNII (cuyo Acuerdo de implementación se publicó en Octubre de 2019 sin que hasta la fecha se haya traducido en una plataforma accesible), la condición de su voluntariedad con sanción de trato de inexistente para aquellos que no se haya voluntariamente registrados, etc.

En consecuencia, se considera que antes de poder contestar adecuadamente esta Consulta Pública, el Instituto admita una audiencia con las “personas” interesadas incluyendo los sectores públicos, la industria, las Cámaras, la Academia, así como los Usuarios, para poder aclarar las dudas que su redacción ha generado.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.